Sentencia impugnada: Primera Sala de la C Umara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, del 27 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Quirico Guerrero Amador.

Abogados: Dr. Julio César Rodr \mathcal{S} guez Montero, Licda. Sugey A. Rodr \mathcal{S} guez Len y Lic. Dar \mathcal{S} o A. Cuello

Leonardo.

Recurrida: Matilde Reyes.

Abogada: Licda. Maridalia Rodr & guez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Quirico Guerrero Amador, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0422686-5, domiciliado y residente en la calle Nez de C Jceres, nm. 63, sector Simn Bol ¿var, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. Julio César Rodr ¿guez Montero y los Lcdos. Sugey A. Rodr ¿guez Len y Dar ¿o A. Cuello Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0384495-7, 001-1649006-1 y 023-0004056-1, con estudio profesional abierto en coma en la calle Josefa Brea, nm. 244, altos, ensanche Lupern, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Matilde Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 0036-0012622-4,con domicilio de eleccin en el estudio profesional de su abogada apoderada especial, Lcda. Maridalia Rodr guez, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-19-00558-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, nm. 13, edifico Torre Progreso Busines Center, suite 802, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nm. 034-2017-SCON-00108, dictada por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelacin, interpuesto por el seor Quirico Guerrero Amador, en contra de la sentencia n_imero 066-2016-SSEN-00816 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripcin del Distrito Nacional, en ocasin de una demanda en cobro de pesos, resiliacin de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la seora Matilde Reyes, mediante el acto n_imero 1262/2016, de fecha quince (15) del mes de agosto del ao dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial

Edward Benzan V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes de Santo Domingo, acoge parcialmente el mismo. En consecuencia: A. Revoca parcialmente la sentencia n_imero 066/2016-SSEN-00816, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripcin del Distrito Nacional, en ocasin de una demanda en cobro de pesos, resiliacin de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la seora Matilde Reyes. B. Modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia n_imero 066-2016-SSEN-00816 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripcia del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca: "Condena al seor Quirico Guerrero, al pago de la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de diciembre del ao dos mil dieciséis (2016) y enero del ao dos mil diecisiete (2017), a razn de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales; as & como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupacin del inmueble"; y confirma en los dem 🗸 aspectos la misma; atendiendo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisin de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicacin directa de la Constitucin, la presente sentencia una vez adquiera el car Úcter de la fuerza ejecutoria por disposicin de la ley para llevar a cabo su ejecucin, el ministerial actuante debe estar acompaado de la fuerza pblica, la cual se canalizar 🗸 sean lo dispone el art Gculo 26m, inciso 14 de la Ley nmero 133-11, Org Única del Ministerio Polico. Por lo tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificacin de la presente sentencia al Ministerio Pblico. TERCERO: Condena a la parte recurrida, seora Matilde Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en beneficio de los o Antonio Cueto Leonardo y جngela del Rosario Calcao, quienes hicieron la afirmacin المي Antonio Cueto Leonardo correspondiente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ero. de juniode 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del presente recurso de casacin.

Esta Salaen 8 de noviembre de 2019, celebr audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo.

LA SALA, DESPU SS DE HABER DELIBERADO:

Un correcto orden procesal nos convoca a referirnos, en primer término, al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a obtener la inadmisibilidad del presente recurso de casacin, en virtud de las disposiciones del art ¿culo 5, p Jrrafo II, literal c) de la Ley nm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casacin, modificado por la Ley nm. 491-08, alegando como sustento de su pretensin que la condenacin impuesta en la sentencia impugnada no excede al valor correspondiente a los doscientos salarios m ¿nimos requeridos para la admisibilidad de esta v ¿a recursiva.

El art كculo 5, en su literal c) del p لrrafo II de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin

-modificado por la Ley nm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casacin dispon ¿a lo siguiente: "No podr J interponerse el recurso de casacin, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuant ¿a de doscientos (200) salarios m ¿nimos del m Js alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitir J el recurso si excediese el monto antes sealado".

Es necesario aclarar, queel indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jur ¿dico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difiri- los efectos de su decisin por el plazo de un (1) ao a partir de su notificacin a las partes intervinientes en la accin de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposicin an es v Jlidamente aplicable a los recursos de casacin que fueron interpuestos durante el per ¿odo en que estuvo vigente y se presum ¿a conforme con la Constitucin, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley nan. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulacin de la norma; en este caso, el presente recurso fue interpuesto el d ¿a 10 de mayo de 2017,por lo que es obvio que la norma no se encontraba vigente al momento en que se produjo el memorial de casacin, de manera que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de car Jcter procesal no le resulta aplicable. En esa virtud, procede rechazar el medio de inadmisin enarbolado en esas condiciones.

En el presente recurso de casacin figuran como partes, Quirico Guerrero Amador, recurrente; y Matilde Reyes, recurrida; litigio que se origin en ocasin a la demanda en cobro de pesos, resiliacin de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por Matilde Reyes contra Quirico Guerrero Amador, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripcin del Distrito Nacional, mediante la sentencia nm. 066-2016-SSEN-00816, de fecha 27 de julio de 2016, que conden a la parte demandada al pago de RD\$96,000.00, por alquileres vencidos m Js los que pudieren vencerse desde la demanda hasta la ejecucin de la sentencia, orden la resiliacin del contrato de alquiler y el desalojo del intimado o de cualquier persona que se encuentre ocup Jndolo en cualquier calidad; la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, modific dicha decisin en cuanto al monto condenatorio, reduciéndolo a RD\$6,000.00, en razn a la oferta real de pago, y la confirm en sus dem Js aspectos, conforme la decisin objeto del presente recurso.

En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**desnaturalizacin de los hechos y documentos y falta de base legal; **segundo**: falta de ponderacin de las pruebas aportadas, calidad y derecho, violacin a los art ¿culos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil; **tercero:** violacin al art ¿culo 1315 del Cdigo Civil.

Por su estrecha vinculacin procede ponderar de forma conjunta los medios de casacin propuestos por la parte recurrente. En ese sentido, en un primer aspecto de estos sostiene, que a la fecha de la sentencia impugnada no exist ¿a crédito pendiente, pues fue depositada constancia de la oferta realizada a la recurrida en relacin a la condenacin establecidapor el tribunal de primer grado,adem Js de las mensualidades vencidas posteriormente, montos estos que fueronconsignados en el Banco Agr ¿cola, por lo que la corte debi revocar la sentencia por falta de objeto de la deuda, de conformidad con lo establecido en el art ¿culo 1234 del Cdigo Civil. Los jueces dejaron de ponderar documentos esenciales sometidos a su consideracin, como la certificacin y recibos emitidos por el Banco Agr ¿cola, violando con ello elprincipio de la prueba consagrado en el art ¿culo 1315 del Cdigo Civil, las normas procesales y el

debido proceso de ley, toda vez que produjo una condena sin la existencia de un crédito; que la corte violel orden procesal, ya que pretend ¿a que luego de cerrado los debates se depositara los recibos de pago de los meses de diciembre de 2016 y enero 2017, ante lo cual debi- ordenar una reapertura de los debates y no fallar *ultrapetita* como lo hizo.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, que la oferta real de pago de los alquileres vencidos fue realizada de forma extempor Jnea y sin hacer ningan ofrecimiento de los gastos del procedimiento en violacin a los art ¿culos 12 y 13 del Decreto 4807, en razn de quela normativa establece como momento oportuno para ello la primera audiencia ante el Juzgado de Paz, lo cual el recurrente en su condicin de inquilino dej pasar, por lo que la corte se limit a reducir dichos valores, confirmando en sus dem Js aspectos la sentencia, de ah ¿ que esto no constituye una causa para casar la sentencia. Adem Js, del fallo impugnado se verifica claramente que se valoraron las pruebas documentales presentadas por las partes, quedando establecido que el recurrente es deudor de la recurrida en aplicacin del art ¿culo 1315 del Cdigo Civil.

En cuanto a los puntos controvertidos, la sentencia impugnada establece: "(...) el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato verbal de alquiler suscrito en fecha treinta (30) del mes de marzo del ao dos mil trece (2013), por los seores Quirico Guerrero y Matilde Reyes, emitido por la sub gerencia de alquileres del Banco Agr Scola de la Repblica Dominicana, (⑤). En ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte recurrente deposit la certificacin de pago de alquileres, expedida el d Ga veinticinco (25) del mes de octubre del ao dos mil dieciséis (2016), expedida por el Banco Agr Scola de la Repblica Dominicana (3) por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrente depositciento treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$132,000.00) en consignacia de la seora Matilde Reyes (§) correspondiente a los meses comprendidos entre mayo del ao dos mil trece (2013) y noviembre del ao dos mil dieciséis (2016), a razn de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), por cada mes, ascendentes a un monto de ciento treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$132,000.00) (§). En la especie, la parte recurrente ha demostrado que con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia, pag las sumas adeudadas a la parte demandante en primer grado, hoy recurrida (3), sin embargo, no ha demostrado haber pagado las cuotas correspondientes a los meses transcurridos durante este proceso. Por lo que, esta juzgadora, contrario a lo decidido en primer grado, y debido a que ante tribunal fueron depositadas pruebas nuevas, a saber, la oferta real de pago entiende procedente modificar el monto al que conden la sentencia que nos ocupa, a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), el cual se ajusta al principio de razonabilidad, pues se corresponde con lo justo y₀ til (⑤)).

Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciacin de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciacin escapa a la censura de la casacin, salvo desnaturalizacin, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Segn se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana de apreciacin que le ha sido conferida, procedia al an Úlisis y ponderacin de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente, los recibos y certificaciones expedidas por el Banco Agr ¿cola Dominicano, lo que le permiti verificar que el inquilino, Quirico Guerrero Amador, luego de pronunciada la sentencia de primer grado que reconocia el crédito a favor de la propietaria del inmueble, Matilde Reyes, en la suma de RD\$96,000.00, por concepto de alquileres vencidos de mayo de 2013 a diciembre de 2015, a razn de RD\$3,000,000.00, mensuales, ofert y consignante el organismo correspondiente la suma de RD\$132,000.00, que cubr ¿sa la deudahasta el mes de noviembre de 2016, sin embargo, no ofrecia los

valores generados por el concepto referido en los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, cursados durante la apelacin, por lo que reconocicomo adeudada la suma de RD\$6,000.00.

En ese contexto conviene destacar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los recibos de pagos a los que alude no pod \mathcal{L} an desproveer la demanda primigenia de su objeto, por cuanto el juez a qua pudo comprobar que al momento de interponerse la accin ante el Juzgado de Paz y con posterioridada su decisin, el hoy recurrente era deudor de los alquileres cuyo pago se exig \mathcal{L} a. En ese tenor, ha sido juzgado que: pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depsito a que se refieren los art \mathcal{L} culos 11 y 12 del citado Decreto 4807, puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las v \mathcal{L} as de derecho, lo que retardar \mathcal{L} a el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisin, tratar \mathcal{L} a de sobreseer el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el esp \mathcal{L} ritu de la leyp.

En la especie, el tribunal a qua de las pruebas analizadas y sin incurrir en desnaturalizacin alguna comprob que luego de la sentencia de primer grado el inquilino realiz pagosa cargo de la deuda pendiente, pero que el monto erogado no cubr 💪 los alquileres correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, vencidos durante el proceso de apelacin, por la suma de RD\$6,000.00, de manera ques $\mathcal G$ exist $\mathcal G$ a una deuda por cuyo importe fue v $\mathcal J$ lidamente condenado la parte recurrente, situacin esta que pod Ga ser verificada por la alzada sin tener que ordenar una reapertura de los debates y sin que ello implique un fallo ultrapetita, habida cuenta de que la sentencia del Juzgado de Paz en adicin a los alquileres vencidos previo a la demanda conden al pago de las mensualidades generadas desde su interposicin hasta la total desocupacin del inmueble, por lo que, bajo ese Umbito, resultaba sobreabundante que se pudiese generar un nuevo orden particular, puesto que la sentencia impugnada reconoc Sa esa situacin, sin que en ese tenor se advierta vicio de legalidadalguno, en el entendido de que el art Sculo 464 del Cdigo de Procedimiento Civil, permite realizar en grado de apelacin, ya sea compensacin, como en el caso concurrente, el cobro de sumas vencidas durante el proceso. Por consiguiente, ha quedado en evidenciaque se ha hecho una correcta aplicacin del art &culo 1315 del Cdigo Civily con observancia de la plenitud de las formalidades propias de la materia de que se trata, por tantoprocede desestimar el aspecto analizado de los medios propuestos.

En un segundo aspecto de los medios planteados la parte recurrente seala, que el tribunal *a qua* no expuso motivos de hecho y derecho que justifiquen su fallo. Adem Js, la sentencia se encuentra desprovista de fundamentacin jur ¿dica, ya que no procedi a estudiar el origen de la demanda y el objeto del recurso de apelacin. Tampoco constan los textos legales en virtud de los cuales se dict el fallo.

Respecto a tal argumento la parte recurrida indica, que el tribunal *a qua* ofreci motivacin suficiente que leg ctima la sentencia dictada, en cumplimiento de las exigencias de los art culos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil.

El art \mathcal{L} culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, exige para la redaccin de las sentencias, la observacin de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentacin, as \mathcal{L} como las circunstancias que han dado origen al proceso; que de la motivacin antes transcrita se infiere que, en el caso, la corte a quaen virtud del efecto devolutivo del recurso de apelacin examin la demanda original en toda su extensin y valor el legajo de pruebas aportadas para la sustanciacin de la causa, de los cuales pudo apreciar que la deuda reconocida en primer grado por concepto de alquileres vencidos y no pagados hab \mathcal{L} a sido satisfecha parcialmente, reduciendo el monto a la suma que a la fecha de su sentencia quedaba pendiente de saldo. En ese tenor, la sentencia contiene una congruente y completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, as \mathcal{L} como una motivacin

suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

En cuanto a la falta de mencin expresa de los textos legales en que la corte *a qua* sustent su decisin, resulta que, indistintamente de que esta situacin no constituye un vicio que justifique la casacin, siempre y cuando se haga una correcta aplicacin del derecho, la revisin de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes que fueron empleadaspor el juzgador para la solucin del diferendo, sin apartarse del marco legal que impon an, toda vez que el caso fue dirimido conforme a derecho, segan se ha expuesto precedentemente.

En virtud de las razones antes precisadas procede desestimar los medios de casacin planteados por la parte recurrentey con ello se rechaza el presente recurso de casacin.

Procede compensar las costaspor haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del art ¿culo 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los art ¿culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953; art ¿culos 12 y 13 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, del 16 de mayo de 1959.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Quirico Guerrero Amador contra la sentencia civil nm. 034-2017-SCON-00108, dictada por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc Ga Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ¿a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ¿da y publicada por m ¿, Secretario General, que certifico.